
Ordenanza impugnada:	Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Félix Antonio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurrido:	Félix Tomás Díaz Duvergé.
Abogado:	Lic. Rafael Alberto Peña Durán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Félix Antonio Rodríguez, Ramona Esperanza Collado, Joel Antonio Diloné Tineo, José Jordany Diloné Tineo, Julián Rubén Gómez Taveras, María Escolástica Reyes Diloné, Pablo Reyes, Hilda Miguelina Faña, Rafael Cuesto, Ana Mercedes Reyes Diloné, Amable Martín Reyes, Pedro Antonio de la Cruz de la Cruz, Ramón Diloné, Benito Reyes Reyes, Rodolfo Antonio Rodríguez, José Rafael Nicanor Tineo, Pedro Francisco Rodríguez Diloné, María Escolástica Diloné, Carlos Ramón Peña, Adriano Severino de la Cruz Collado, Crescencio de la Cruz Collado, Octavio Diloné, María Marcelina Rodríguez, Santo José Reyes, Geraldo Reyes Rodríguez, Carlos Manuel Tineo, Ramón Antonio Diloné, Pedro Antonio Suriel, Celeste Antonia Reyes Diloné, Ana del Carmen Rodríguez Diloné, Domingo Antonio Diloné Rodríguez, Ana María de la Cruz, Miguelina del Carmen de la Cruz, Rosa María de la Cruz de la Cruz, Simón Rodríguez Reyes, Antonio Núñez, Pedro José Reyes, Epifania Mercedes Reyes, José Antonio Reyes Diloné, Gumercinda Diloné, María del Rosario Reyes Diloné, Teófilo Antonio Diloné, Eligio de Jesús Reyes Diloné, Hilda Mercedes Reyes, Apolinar Antonio Reyes Peña, Félix Antonio Diloné Tineo, Ramón Antonio Tineo, Domingo Eusebio Reinoso Cruz, Dionicio A. Mercedes Bello, Hipólito de Jesús Rodríguez, María Petronila Cruz, María Luisa de la Cruz, Luis Miguel Diloné Núñez, Félix Antonio Reyes, Melanio Antonio Rodríguez, Marino Sánchez, Domingo Antonio Núñez, Candelaria Reyes y Juana María Diloné, contra la ordenanza núm. 201500228, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Félix Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176861-6; sucesores de Ramón Eladio Diloné Rodríguez, señores: Ramona Esperanza Collado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055886-3, en calidad de hija, Joel Antonio Diloné Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2195764-6 y José Jordany Diloné Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060990-9, en calidad de nietos; Julián Rubén Gómez Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0814765-3; María Escolástica Reyes Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176753-5, en calidad de sucesora de Natividad del Carmen Diloné; Pablo Reyes, dominicano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0177243-6; Hilda Miguelina Faña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0167260-2, en calidad de sucesora de José Alfonso Cruz; Rafael Cuesto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409770-8, en calidad de sucesor de Emiliano Candelario Reyes Diloné; Ana Mercedes Reyes Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0138419-0; Amable Martín Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176787-3; Pedro Antonio de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314204-3; Ramón Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177123-0; Benito Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177254-3; Rodolfo Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177320-2; José Rafael Nicanor Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177720-3; Pedro Francisco Rodríguez Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0395801-7, en calidad de sucesor de Felipa Altagracia Diloné Diloné; María Escolástica Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176753-5; Carlos Ramón Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0398751-1; Adriano Severino de la Cruz Collado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034238-9, Crescencio de la Cruz Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431808-8, en su calidad de sucesores de Agustín Eligio Diloné de la Cruz; Octavio Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307309-8, en calidad de sucesor de María del Carmen Reyes Diloné; María Marcelina Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115512-9, en calidad de sucesora de Ismael Diloné Reyes; Santo José Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177247-7; Geraldo Reyes Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0398420-3; Carlos Manuel Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377409-1; Ramón Antonio Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176754-3; Pedro Antonio Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0183047-3; Celeste Antonia Reyes Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265781-8; Ana del Carmen Rodríguez Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0144413-4; Domingo Antonio Diloné Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410209-4; Ana María de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0235332-7; Miguelina del Carmen de la Cruz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177827-6; Rosa María de la Cruz de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0250598-3, sucesores de María Luisa de la Cruz; Simón Rodríguez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01773316-0; Antonio Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273622-4; Pedro José Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385631-0; Epifanía Mercedes Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457028-2, José Antonio Reyes Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058234-9; Gumercinda Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177122-2; María del Rosario Reyes Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0088318-4; Teófilo Antonio Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0014766-8; Eligio de Jesús Reyes Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0086842-5; Hilda Mercedes Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006470-2; Apolinar Antonio Reyes Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390824-5, en calidad de sucesores de Ramona Francisca Reyes Diloné; Félix Antonio Diloné Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290627-2; Ramón Antonio Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680399-2, en calidad de sucesores de Félix Antonio Diloné Rodríguez; Domingo Eusebio Reinoso Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010023-5, en calidad de sucesor de Rosa Patria Cruz; Dionicio A. Mercedes Bello, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177298-0; Hipólito de Jesús Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177298-0; María Petronila Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0178230-2 y María Luisa de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0176751-9, sucesores de Celedonio Diloné Rodríguez; Luis Miguel Diloné Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457679-2; Félix Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula en proceso, en calidad de sucesor de la señora María Eudocia Reyes; Melanio Antonio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176884-8; Marino Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176972-1; Domingo Antonio Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273622-4; Candelaria Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176789-9; Juana María Diloné, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0353102-0; todos domiciliados y residentes en los Ranchos de Babosico, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 103 (altos), sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el señor Félix Tomás Díaz Duvergé, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349031-8, domiciliado y residente en la calle "7" núm. 902, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Alberto Peña Durán, dominicano, con estudio profesional abierto en la carretera turística Luperón núm. 152, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 1° de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de labores, con relación a la parcela resultante núm. 311471647276, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por el señor Félix Tomás Díaz Duvergé contra Juana Josefina Acosta Aquino, Simón Rodríguez Reyes y los sucesores de Francisco María Diloné, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 201500228, de fecha 3 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en la forma, el Referimiento en solicitud de paralización de labores interpuesto en fecha veintidós (22) de abril del año 2015, por el LICDO. RAFAEL ALBERTO PEÑA DURAN, en representación del señor FELIX TOMAS DIAZ DUVERGE, por haberse interpuesto según la ley. SEGUNDO: Rechaza, en el fondo las conclusiones de la parte citada por improcedente, ya que ciertamente hay posesiones que se están haciendo con realización de nuevas labores. TERCERO: Acoge, la solicitud en paralización de labores en la Parcela 311471647276, del Municipio y Provincia de Santiago, para ambas partes. CUARTO: Compensa, las costas por no haber parte sucumbiente (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Félix Antonio Rodríguez y compartes, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la ordenanza impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión

7. Que por el correcto orden procesal, es menester ponderar en primer lugar, la pretensión incidental que realizare la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 1° de octubre de 2015, tendente a que se fusione el presente expediente con los núms. 003-2008-01452, 2008-3239, 003-2008-01476, 003-2008-01493 y 003-2008-01409, contentivo de sendos recursos de casación, interpuestos contra la sentencia núm.2008-0186, de fecha 27 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

8. Que en el presente caso, procede rechazar la fusión solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por advertir esta Tercera Sala, que los recursos con los cuales solicita la parte recurrente la fusión, no fueron interpuestos contra la ordenanza ahora recurrida en casación, sino contra una decisión relativa a litis cursadas entre las partes, por tanto, el objeto y causa del presente recurso es autónomo, lo que permite que sea contestado o satisfecho en función de su objeto e interés, y a la naturaleza provisional de la ordenanza de referimiento, sin incurrir en fallos inconciliables, además no es posible fusionar acciones o recursos que se refieran al fondo o a lo provisional.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Félix Tomás Díaz Duvergé solicita de manera subsidiaria, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente no pone a esta Suprema Corte de Justicia en condición de estatuir respecto a si ha sido o no violada la ley, dado que no expone agravios contra la ordenanza impugnada.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Que, es necesario señalar que a pesar de que en su memorial la parte recurrente presenta una reseña de los hechos y del derecho, no limita el contenido del memorial de casación a estas menciones, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrida, incluye, aunque muy sucintamente los vicios que le atribuye a la decisión impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

12. Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente expone en esencia, lo siguiente: que en el caso sometido ante el juez de los referimientos no puede existir turbación, ni daños inminentes, ya que se trata de un caso de saneamiento donde la parte demandada ocupa los terrenos de manera pacífica a título de propietario, donde se ejecutó un saneamiento en el año 1991 y le fueron adjudicados a los hoy demandados, lo que significa que en la época de saneamiento en el año 1991, no existía el señor Félix Tomás Díaz Duvergé, quien regresó en el año 2010 y ha querido desalojar a los pobres campesinos que nacieron en ese lugar y viven de los frutos que producen en dichos terrenos de generaciones.

13. Para fundamentar su decisión el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, el citante al presente referimiento el señor Félix Tomás Díaz Duvergé, ha solicitado la paralización de todo tipo de labores, en una Parcela que se está saneando, la cual es procedente ordenar para ambas partes a fin de evitar, conflictos entre las partes que de igual forma alegan derecho de propiedad en las posesiones que detentan, esta demanda de paralización de las labores en materia de terrenos no registrado se asimila a la denuncia de obra nueva, la cual es una acción que se intenta contra todo el que ha hecho a comenzado en un terreno poseído una construcción contrario a las disposiciones legales y que le cause un perjuicio al que haya establecido una posesión, tumbándolo en su derecho de propiedad o cualquier derecho real que ejerza el poseedor, en el caso que nos ocupa se observa que todos alegan posesión por alguna razón, y lo procedente es acoger la solicitud de paralización de labores hasta que culmine el procedimiento de saneamiento” (sic).

14. La ordenanza impugnada pone de relieve que el juez *a quo* para ordenar la paralización de labores en la parcela de que se trata, retuvo como hecho decisorio, que la parcela estaba siendo saneada y reclamada su posesión por ambas partes, saneamiento que estaba pendiente de ser decidido.

15. Conviene destacar que los poderes del juez de los referimientos se limitan a: a)ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, cuando no justifique la existencia de un

diferendo; b) ordenar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978(aplicables en materia inmobiliaria) en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a “prevenir” un daño o “hacer cesar” una turbación manifiestamente ilícita.

16. De los hechos y actos ponderados por el juez *a quo* se pone de manifiesto, que él determinó que la parcela sobre la cual fue solicitada la paralización de labores, estaba siendo saneada, a fin de depurar los derechos que recaen sobre ella, considerando útil la medida, a fin de prevenir posibles daños y riesgo de los derechos que le pudieran ser reconocidos a las partes cuando terminaran los trabajos de saneamiento; en tal sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el juez *a quo* actuó de manera correcta y conforme con el derecho, por lo que procede desestimar el agravio propuesto.

17. Finalmente, el examen de la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede rechazar el recurso de casación, por no haberse comprobado el vicio denunciado por la parte recurrente.

18. Que procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Rodríguez y los sucesores de Ramón Eladio Diloné Rodríguez, señores: Ramona Esperanza Collado, Ramona Esperanza Collado y compartes, contra la ordenanza núm. 201500228, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.